



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABAROL (CS)

DEMANDANTE: Jaqueline María Cantillo Vargas

DEMANDADO: Salud Total E.P.S.

RADICACION: 2017-00392

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que, el apoderado judicial de la demandante solicita el cumplimiento de la obligación por parte de la demandada Salud Total E.P.S.; encontrándose pendiente decidir sobre el mandamiento de pago ejecutivo. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. Ramiro Enrique Rodríguez Barrios, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Jaqueline María Cantillo Vargas, contra Salud Total E.P.S.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 13 de noviembre de 2019, donde se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a SALUD TOTAL EPS a reconocer y pagar al demandante el tratamiento durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2015, los cuales corresponden a un valor de \$ 4.200.000 cada uno para un total de \$ 12.600.000, suma que deberá reconocerse debidamente indexada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demas pretensiones de la demanda, conforme lo motivado.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte vencida, las cuales se fijaran en su debida etapa procesal”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

La segunda instancia por apelación de fallo, en decisión proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral de fecha 02 de junio de 2020, donde la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen”.

Encontrándose debidamente ejecutoriadas las sentencias condenatorias dictadas.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por JAQUELINE MARÍA CANTILLO VARGAS, contra SALUD TOTAL E.P.S.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA PRESENTA LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICAS:

- El monto de la condena de primera instancia se fijo en \$ 12’600.000,00, suma que debe reconcoerse debidamente indexada.

Procede el Despacho a realizar la indexación de la condena de fecha 13 de noviembre de 2019 a la fecha:

AÑO	MES	MONTO DE LA CONDENA PRIMERA INSTANCIA	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXACION
2019	noviembre	\$ 12.600.000,00	110,04	103,54	\$ 13.390.998,65
TOTAL INDEXADO					\$ 13.390.998,65

Total de la condena debidamente indexada a la fecha del presente auto:
\$13’390.998,65

Teniendo en cuenta los valores antes liquidados, el mandamiento de pago se librárá por el valor de:

TOTAL DE LA CONDENA INDEXADA	\$ 13.390.998,65
AGENCIAS EN DERECHO - 1 INSTANCIA	\$ 828.116,00
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 14.219.114,65

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO \$ 14’219.114,65

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficios de embargo a BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, SCOTIABANK, COLTEFINANCIERA S.A., CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO, BANCO ITAU, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Este embargo se limitará hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante JAQUELINE MARÍA CANTILLO VARGAS, contra SALUD TOTAL E.P.S., por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14'219.114,65), por conceptos de la condena impuesta.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada SALUD TOTAL E.P.S., en BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, SCOTIABANK, COLTEFINANCIERA S.A., CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO, BANCO ITAU.

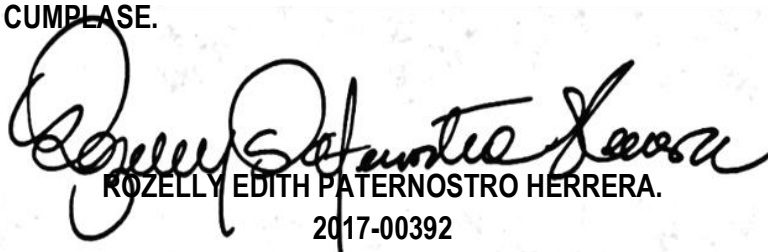
Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

TERCERO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00).**

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2017-00392